

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO SIERRA PIRA
(AP. AUTO).**

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la señora Juez a quo concedió el recurso interpuesto indiscriminadamente frente a todas las determinaciones atacadas por la apelante, cuando, concretamente, respecto de los oficios ordenados con destino a Trasunión, Cifín, Datacrédito y a la Dian, no se trata de medidas cautelares, sino del recaudo de algunas pruebas, decisiones que no son controvertibles a través de la alzada, pues lo que se prevé en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P., es la apelabilidad de la providencia “...que niegue el decreto o la práctica de pruebas” y aquí de lo que se trata es, precisamente, de lo contrario, pues se accedió a la solicitud de oficiar a las mencionadas entidades.

En las anteriores condiciones, lo procedente es inadmitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto y concedido, en lo que se refiere a los tópicos a los que se aludió precedentemente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- INADMITIR, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 8º de Familia

de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en lo que atañe al decreto de oficiar a las entidades que se mencionaron en la parte motiva.

2º.- En firme este auto, vuelva, inmediatamente, el proceso al Despacho, para resolver el recurso interpuesto, en lo que es susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO SIERRA PIRA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b75e9af21d5e7315adac646f3cb5dcf01538f02a88f5fd552c116f2a1d05c**

Documento generado en 20/11/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>